



## PROTOCOLO OFICIAL

### PROTOCOLO. SU CLASIFICACIÓN.

Existen varias clasificaciones del protocolo. A nuestros efectos la que nos interesa es la que clasifica los tipos de protocolo desde el punto de vista más amplio y ésta nos da dos tipos diferentes, que son:

**Protocolo Oficial:** El que desarrollan las Administraciones Públicas, ya sean del Estado, de las Comunidades Autónomas y la Administración local como aquellas instituciones y corporaciones de carácter público.

**Protocolo no oficial o privado:** Que ocupan el resto de las instituciones y empresas, los que reúnen a todas las entidades privadas.

La más importante de las diferencias entre uno u otro es que mientras el Protocolo Oficial está sujeto a la legislación que existe o se pudiera producir en el futuro, en el protocolo no oficial no está sujeto a normativa. Si bien, como luego estudiaremos en estas instituciones privadas le es de aplicación la normativa para las autoridades, que estando sujetas a la ley, concurren a un acto privado.

Nos corresponde por tanto estudiar en este punto la legislación vigente a la que le afecta la Universitat Politècnica de València en tanto en cuanto la naturaleza de nuestra institución es la de ser una institución oficial.

La legislación vigente, aunque detallaremos más adelante las modificaciones que ha tenido, se compone de dos normas fundamentales, por un lado el Real Decreto 2099/1983 de 4 de agosto por el que se acuerda el Ordenamiento General de Precedencias y por otro el Decreto 235/1999 de 23 de diciembre del Gobierno Valenciano por el que se regula el régimen de precedencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana, ya que nos encontramos en ese ámbito territorial.

Textos que se acompañan a continuación en su redacción original.



**21534 REAL DECRETO 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.**

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución de 1978 bajo la forma política de Monarquía parlamentaria, ha determinado necesariamente la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados, cuya presencia y vigencia articulan la imagen política y administrativa de la Nación.

Singular relieve entraña, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de su unidad, nacieron y se integran, en proceso normativo ya concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en el respectivo marco de su territorio, de tal modo que todo el mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de las Autonomías.

La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen del protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación de aquéllas, toda vez que las normas preteritas de precedencias, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos II y III. En lo restante, título preliminar y título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance al ámbito de la materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía o funciones fuera del protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y de los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo del artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento adjunto del «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado».

Art. 2.º El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**TITULO PRELIMINAR**

Artículo 1.º 1. El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

2. El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.

Art. 2.º 1. La Jefatura de Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente Ordenamiento general de precedencias.

2. El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuando haya que determinar:

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de Instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero, organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO PRIMERO**

*Clasificación y presidencia de los actos*

Art. 3.º A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del

Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

Art. 4.º 1. Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alterándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2. Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

**CAPITULO II**

*Normas de precedencia*

Art. 5.º 1. La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, se ajustará a las prescripciones del presente Ordenamiento.

2. En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar.

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.

Art. 6.º La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento.

Art. 7.º 1. Los actos militares serán organizados por la autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, y en ellos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Honores Militares y demás disposiciones aplicables.

2. Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

3. Las autoridades de la Armada con insignia a flote, cuando concurren a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentren los buques de guerra, serán debidamente clasificadas, según su rango, por la autoridad que organice el acto.

Art. 8.º El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1. El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2. El departamental regula la ordenación de los Ministerios.

3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

Art. 9.º La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.

**TITULO II**

*Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado.*

Art. 10. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.
12. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.





13. Ex Presidentes del Gobierno.
  14. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden.
  15. Jefe de la Oposición.
  16. Alcalde de Madrid.
  17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
  18. Presidente del Consejo de Estado.
  19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
  20. Fiscal general del Estado.
  21. Defensor del Pueblo.
  22. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
  23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
  24. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
  25. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
  26. Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea.
  27. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
  28. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
  29. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
  30. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
  31. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
  32. Presidente del Instituto de España.
  33. Jefe de Protocolo del Estado.
  34. Directores generales y asimilados, según su orden.
  35. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
  36. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
  37. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
  38. Diputados y Senadores por Madrid.
  39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.
  40. Gobernador militar de Madrid.
  41. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.
- Art. 11. 1. La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.
2. La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales, así como de sus asimilados, se hará atendiendo al orden de Ministerios.
3. La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.
- Art. 12. En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:
1. Rey o Reina.
  2. Reina consorte o Consorte de la Reina
  3. Príncipe o Princesa de Asturias.
  4. Infantes de España.
  5. Presidente del Gobierno.
  6. Presidente del Congreso de los Diputados.
  7. Presidente del Senado.
  8. Presidente del Tribunal Constitucional.
  9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
  10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
  11. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
  12. Ministros del Gobierno, según su orden.
  13. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
  14. Ex Presidentes del Gobierno.
  15. Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.
  16. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
  17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
  18. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
  19. Alcalde del municipio del lugar.
  20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
  21. Presidente del Consejo de Estado.
  22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
  23. Fiscal general del Estado.
  24. Defensor del Pueblo.
  25. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
  26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
  27. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
  28. Capitán General de la Región Militar, Capitán General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la Flota, según orden.
  29. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
  30. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.

31. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
32. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
33. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
34. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
35. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
36. Presidente del Instituto de España.
37. Jefe de Protocolo del Estado.
38. Gobernador civil de la provincia donde se celebre el acto.
39. Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
40. Directores generales y asimilados, según su orden.
41. Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto.
42. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad.
43. Delegado insular del Gobierno, en su territorio.
44. Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.
45. Gobernador militar y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.
46. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.
47. Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.
48. Representantes consulares extranjeros.

Art. 13. 1. Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publicación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.

3. La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

### TITULO III

Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado.

Art. 14. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Mesa del Congreso de los Diputados.
4. Mesa del Senado.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo General del Poder Judicial.
7. Tribunal Supremo.
8. Consejo de Estado.
9. Tribunal de Cuentas.
10. Presidencia del Gobierno.
11. Ministerios, según su orden.
12. Instituto de España y Reales Academias.
13. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
14. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
15. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
16. Ayuntamiento de Madrid.
17. Claustro Universitario.

Art. 15. 1. La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

2. La precedencia de los Departamentos ministeriales es la siguiente:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Administración Territorial.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el artículo 14 establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.



Art. 16. En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Mesa del Congreso de los Diputados.
5. Mesa del Senado.
6. Tribuna Constitucional.
7. Consejo General del Poder Judicial.
8. Tribunal Supremo de Justicia.
9. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
10. Consejo de Estado.
11. Tribunal de Cuentas.
12. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
13. Ayuntamiento de la localidad.
14. Presidencia del Gobierno.
15. Ministerio, según su orden.
16. Consellerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
17. Instituto de España y Reales Academias.
18. Gobierno Civil de la provincia.
19. Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
20. Audiencia Territorial o Provincial.
21. Claustro Universitario.
22. Representaciones consulares extranjeras.

Art. 17. Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

#### TITULO IV

##### Normas adicionales

Art. 18. La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Art. 19. El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a S. M. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Art. 20. Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes de Gobierno.

Art. 21. 1. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

#### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1988, de 27 de junio, y el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

21535 REAL DECRETO 2100/1983, de 4 de agosto, por el que se completa la estructura orgánica de la Secretaría del Presidente del Gobierno.

Creada la figura del Secretario del Presidente del Gobierno por Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, se hace necesario concretar las unidades dependientes del mismo, dotan-

do, por otra parte, a esta Secretaría, así como a la del Vicepresidente del Gobierno y al Gabinete de la Presidencia del Gobierno, de un órgano operativo que les garantice el apoyo imprescindible a su alta labor.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Encuadradas en la Secretaría del Presidente del Gobierno, y bajo la dependencia orgánica del Secretario de éste, estarán la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno y la Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º 1. La Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá la categoría de Director general, asumirá la función esencial de asistencia y propuesta en materia de administración económica y de personal y de planificación administrativa. Ejercerá sus funciones respecto a las unidades de las Secretarías del Presidente y Vicepresidente del Gobierno y del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, manteniendo una relación directa con la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

2. De dicha Jefatura dependerán el Gabinete Telefónico y la Oficina de Comunicaciones Radioeléctricas, que prestarán igualmente asistencia al Ministerio de la Presidencia.

3. A la Junta de Retribuciones y a la Junta de Compras del Ministerio de la Presidencia asistirá el Jefe de Medios Operativos como Vocal nato, pudiendo delegar su asistencia en otra persona adscrita a su Unidad.

4. En la Jefatura habrá un segundo Jefe, designado de entre el personal adscrito a aquélla.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal que se incorpore a la Secretaría del Presidente del Gobierno, y que proceda de otras Administraciones Públicas que no sea la Central del Estado, quedarán en la situación de excedencia especial, pudiendo elegir entre percibir sus retribuciones básicas por la Habilitación de la Administración de procedencia o por la de la Presidencia del Gobierno. Las complementarias siempre se percibirán a través de esta última.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, el personal militar quedará en la situación de «supernumerario», «destino de carácter militar», percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos de la Presidencia del Gobierno, con excepción de las retribuciones de carácter personal que expresan los apartados b), c) y d) del artículo 2.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, que se devengarán con cargo al Ministerio de Defensa.

En aquellos casos en los que el personal proceda de una Administración que no sea la Central del Estado y cotice a la Seguridad Social y Mutualidades obligatorias la parte de cotización de la cuota patronal correspondiente a las cantidades percibidas a través de la Presidencia del Gobierno será satisfecha con cargo a la aplicación presupuestaria que corresponda de ésta.

Segunda.—El personal que se fije en el catálogo de puestos de trabajo de la Secretaría del Presidente del Gobierno será adscrito por su Secretario, de acuerdo con las necesidades del Servicio.

#### DISPOSICION FINAL

El Presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

21536 REAL DECRETO 2101/1983, de 4 de agosto, por el que se crea la Jefatura de Protocolo del Estado.

A efecto de que las normas de Protocolo reciban, en su aplicación, un tratamiento uniforme en todos los ámbitos y esferas de la vida oficial del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Protocolo del Estado, que dependerá del Presidente del Gobierno a través de su Secretario, y cuyo titular tendrá la categoría de Director general. Cuando ejerza su función en el extranjero tendrá el rango de Embajador.

Art. 2.º Dependiendo de la citada Jefatura habrá un segundo Jefe, designado de entre el personal adscrito a aquélla.



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

**DECRETO 235/1999, de 23 de Diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el régimen de precedencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana (2000/M82)**

**PUBLICADO EN EL DOGV DE 10 DE ENERO DE 2000**

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Estatuto de Autonomía y la consolidación del derecho al autogobierno han puesto de relieve la conveniencia de regular las precedencias de autoridades e instituciones públicas en actos de carácter oficial, materia que, en palabras del Tribunal Constitucional, excede de lo que puede denominarse vida social o mero protocolo, y merece una cuidadosa atención.

En consecuencia, la presente norma nace con la finalidad de ordenar de modo preciso la casuística correspondiente a la representación externa de autoridades y entes públicos entre sí cuando concurren en actos oficiales.

Proclamado por el Tribunal Constitucional "el pleno reconocimiento de la competencia de la comunidades autónomas para ordenar sus propias autoridades y órganos en actos por ellas organizados y a los que no concurren con los del estado", el presente decreto establece el orden de precedencias en el ámbito autonómico, respetando la competencia que corresponde al estado.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 22.e) de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 23 de diciembre de 1999, y a propuesta de su presidente

**DISPONGO**

**Artículo 1**

El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen de precedencias de las autoridades e instituciones en el ámbito propio de la Comunidad Valenciana en los actos oficiales que las mismas organicen.

**Artículo 2**

Los actos oficiales pueden ser de carácter general o especial.

**Son actos oficiales de carácter general** los organizados por las autoridades e instituciones competentes para la celebración de festividades, acontecimientos y conmemoraciones.

**Son actos oficiales de carácter especial** los organizados por determinadas instituciones, corporaciones o autoridades para la celebración de acontecimientos relativos al ámbito específico de sus funciones, actividades o servicios.



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 3**

En los actos oficiales de carácter general organizados por la Comunidad Autónoma Valenciana regirá el siguiente orden de precedencias:

1. Presidente o Presidenta de la Generalitat Valenciana
2. Presidente o Presidenta de las Cortes Valencianas
3. Vicepresidentes o Vicepresidentas del Gobierno Valenciano
4. Demás consellers o conselleras del Gobierno Valenciano, por su orden
5. Alcalde o Alcaldesa del municipio en que se celebre el acto
6. Presidente o Presidenta de la diputación en cuya provincia se organice el acto.
7. Presidente o Presidenta del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana
8. Presidente o Presidenta del Consejo Valenciano de Cultura
9. Síndico o Síndica mayor de Cuentas y síndico o síndica de Agravios
10. Ex presidentes o ex presidentas de la Generalitat Valenciana
11. Vicepresidentes o vicepresidentas y secretarios o secretarias de las Cortes Valencianas, por su orden
12. Portavoces de los grupos parlamentarios
13. Rectores o rectoras de las universidades de la Comunidad Valenciana
14. Presidente o Presidenta del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana
15. Presidente o Presidente de la Academia Valenciana de la Lengua
16. Presidente o Presidentas de las diputaciones provinciales.
17. Subsecretarios o Subsecretarias
18. Delegados o Delegadas territoriales del Gobierno Valenciano
19. Diputados autonómicos o diputadas autonómicas.
20. Ex presidentes o Ex presidentas de las Cortes Valencianas
21. Secretarios o Secretarias generales, directores o directoras generales y asimilados o asimiladas.
22. Consejeros o Consejeras del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana
23. Adjuntos o adjuntas del síndico o síndica de Agravios
24. Demás miembros de las corporaciones locales

En los actos oficiales de carácter general organizados por otras autoridades e instituciones de la Comunidad Valenciana no podrá alterarse para las autoridades e instituciones de la Comunidad Valenciana el orden establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de que se respete la tradición del lugar en determinados actos.

**Artículo 4**

Las precedencias dentro de cada nivel seguirán la siguiente ordenación:

- Vicepresidentes o Vicepresidentas y demás consellers o conselleras según el orden establecido en el anexo.
- Ex presidente o ex presidentas de la Generalitat Valenciana por el orden cronológico de su nombramiento, de mayor a menor antigüedad.
- Ex presidentes o Ex presidentas de las Cortes Valencianas por el orden cronológico de su nombramiento, de mayor a menor antigüedad.
- Presidentes o Presidentas de las diputaciones provinciales por el número de habitantes de las provincias respectivas, sin perjuicio de la precedencia que



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

corresponde al presidente o presidenta de la diputación en cuya provincia se organice el acto.

- Portavoces de los grupos parlamentarios por el número de miembros que los componen.
- Diputados autonómicos o diputadas autonómicas por el orden de obtención de escaños.
- Subsecretarios o Subsecretarias, secretarios o secretarías generales y directores o directoras generales según su rango y, dentro del mismo rango, por el orden de las consellerías que se fija en el anexo.
- Delegados o Delegadas territoriales del Gobierno Valenciano dando preferencia al o a la de la provincia en que se celebra el acto, y el resto por el número de habitantes de la provincia respectiva.
- Los rectores o rectoras de las universidades según la fecha de su creación, de mayor a menor antigüedad.
- Alcaldes o Alcaldesas según el número de habitantes de los municipios respectivos, comenzando en todo caso por los o las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana, por ser capitales de provincia, y sin perjuicio de la precedencia del alcalde o de la alcaldesa del municipio en que se celebre el acto.
- Diputados o diputadas provinciales y concejales o concejalas por el orden que figura en su respectiva corporación, con preferencia de los o las de la provincia y municipio en que tenga lugar el acto. Respecto a los o las demás se tendrá en cuenta el número de habitantes.

**Artículo 5**

En los actos que tengan lugar en una de las ciudades capitales de provincia, el alcalde o alcaldesa de la capital ocupará, respecto al orden de precedencias y presidencia previsto en los artículos 3 y 6, el lugar inmediatamente posterior al del presidente o presidenta de las Cortes Valencianas.

**Artículo 6**

1.- La presidencia de los actos oficiales de carácter general organizados por autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma Valenciana corresponderá, por su orden, a las siguientes autoridades:

- Presidente o Presidenta de la Generalitat Valenciana
- Presidente o Presidenta de las Cortes Valencianas
- Vicepresidentes o Vicepresidentas del Gobierno Valenciano
- Demás consellers o conselleras según el orden establecido en el anexo.
- Alcalde o alcaldesa del municipio en que se celebre el acto.

2.- La presidencia de los actos oficiales de carácter general organizados por otras instituciones o autoridades del ámbito de la Comunidad Valenciana corresponderá a la autoridad organizadora del acto, salvo cuando asista el presidente o presidenta de la Generalitat Valenciana o el presidente o presidenta de las Cortes Valencianas, en cuyo caso ostentaría la presidencia este último o esta última por su orden.



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 7**

La ordenación en los actos oficiales de carácter especial será establecida por la autoridad o institución que los organice de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y su naturaleza específica.

**Artículo 8**

1.- La autoridad que legalmente sustituya en el cargo a otra autoridad tendrá la misma precedencia que corresponde a la autoridad sustituida.

2.- La autoridad que represente por delegación a una autoridad superior ocupará el lugar que tenga asignado su propio cargo.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ostente la representación del presidente o presidenta de la Generalitat Valenciana, del presidente o presidenta de las Cortes Valencianas o de un miembro del Gobierno Valenciano, ocupará el lugar que le corresponde a la autoridad representada, salvo que la autoridad delegada concorra con otra de superior precedencia comprendida en los números 1 al 5 del artículo 3, en cuyo caso se situará inmediatamente después de éstos o éstas.

**Artículo 9**

En los actos oficiales a los que asistan autoridades estatales, civiles o militares se estará a lo que determina la normativa estatal respecto a sus autoridades y prelación relativa, y, en lo demás, se aplicará el presente reglamento.

**Artículo 10**

Cualquier autoridad o representante social no previsto en el presente decreto, que asista a un acto oficial, tendrá la prelación que determine quien organice el acto, atendiendo a la naturaleza del mismo y lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 11**

El régimen de precedencias contenidas en el presente reglamento queda limitado exclusivamente a los efectos del mismo, sin que confiera rango u honor, ni implique modificación de jerarquía o competencias previstas por las normas correspondientes.

**Artículo 12**

Corresponde al servicio de protocolo de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, aplicar el presente reglamento en los actos que organice y establecer los criterios para su cumplimiento en los actos no organizados por la Presidencia de la Generalitat Valenciana, así como resolver las dudas que se susciten.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**





**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

El presidente o presidente de la Generalitat Valenciana podrá dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

**Segunda**

Se autoriza al presidente o presidenta de la Generalitat Valenciana para modificar la relación anexa, cuando se produzca modificación en la denominación y estructura de la organización del Gobierno Valenciano.

**Tercera**

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 23 de diciembre de 1999.

El Presidente de la Generalitat Valenciana,

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

**ANEXO**

- Vicepresidencia primera
- Vicepresidencia segunda
- Conselleria de Economía y Hacienda
- Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes
- Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia
- Conselleria de Sanidad
- Conselleria de Industria y Comercio
- Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación
- Conselleria de Medio Ambiente
- Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas
- Conselleria de Empleo
- Conselleria de Bienestar Social

Con relación al **RD 2099/1983** lo primero que cabe mencionar es que regula tan sólo los actos de carácter oficial clasificándolos en el art. 3 como:

Son actos oficiales de carácter general

- que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado. Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

Diferenciándolos de los actos de carácter especial

- que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades

Queda claro, según estas definiciones, que los actos organizados por esta Universidad dentro del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades deben ser considerados como actos oficiales de carácter especial.

Definidos y clasificados los actos por su carácter general o especial el RD establece el régimen de precedencias (arts 5 y 6) según se trate de uno u otro. Haciendo mención en el caso de actos oficiales de carácter general que éstos deberán seguir los preceptos dictados por este RD, dejando para los actos oficiales de carácter especial su régimen de precedencias al criterio del organizador, sin perjuicio de atenerse, en su caso, a los criterios establecidos en este ordenamiento.

Ya hemos visto en nuestras primeras definiciones protocolarias lo que son los rangos de ordenación, el RD también las señala, en su art. 8 estableciendo las ya para nosotros conocidas

- Individual
- Departamental
- Colegiada

Con ello tanto en el art. 10 como en el art 12 establecerá las precedencias según el rango de ordenación individual de las autoridades cuando asisten a un acto en la capital del estado (art. 10) como lo hace en un acto realizado en una comunidad autónoma (art. 12)

El paso del tiempo ha hecho que, a pesar de que el RD 2099/83 no ha sido modificado, haya tenido que adecuarse por actualización de los cargos.



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

Desde la Jefatura del Estado, que ha pasado al rey Felipe VI y que ha llevado a un cambio de miembros de la Casa Real, hasta modificaciones por eliminación de cargos y reorganización de algunas administraciones (ej. Militar) se ha ido acoplado el orden de precedencias de estos artículos entendiéndose que no era necesaria una modificación en profundidad del Real Decreto, a pesar de que muchos expertos en materia protocolaria vienen solicitándolo reiteradamente.

Atendiendo exclusivamente al art. 12 (que es el que utilizamos desde una Comunidad Autónoma) tenemos las siguientes variaciones

10 y11) El Presidente de Gobierno de una Comunidad Autónoma pasa delante de los Vicepresidentes del Gobierno estatal por sentencia del Tribunal Supremo de 2/12/1986 según reclamación efectuada por la Generalitat de Catalunya.

(25) Hoy en día se llaman Jefe del Estado Mayor de la Defensa

(27) Hoy cargo suprimido por la Ley Orgánica 4/89 y no ha sido reemplazado por ningún otro

(28) Las denominaciones tanto de las zonas militares como de los cargos militares han cambiado desde que se promulgó el RD.

(29) Cuando se promulgó el RD la ordenación era la contraria, la Casa de Su Majestad el Rey ha puesto al Secretario General como segundo Jefe de la Casa.

(37) Ha cambiado la denominación por RD 838/1996 suprimiendo los cargos de Jefatura de Protocolo del Estado y Jefatura de Protocolo de Presidencia de Gobierno y asumiendo ambas el Departamento de Protocolo de Presidencia del Gobierno que tiene un Director General

(38) El cargo de Gobernador Civil desaparece. Asume sus funciones el Subdelegado de Gobierno. A éste por RD 617/1997 le asigna el puesto en precedencia inmediatamente anterior al previsto para los Rectores de Universidad.

(44) El cargo de Delegado Insular del Gobierno desaparece, en su lugar se crea el de Director Insular del Gobierno. Este cargo por RD 617/1997 se le asigna el puesto inmediatamente anterior a los Tenientes de Alcalde.

(45) En la actualidad se denominan Audiencias Provinciales, no Audiencias Territoriales



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

(46) El cargo de Gobernador Militar ha desaparecido, asume sus funciones mientras no exista regulación que lo cambie los Comandantes Militares. Queda pendiente la asignación en el decreto de precedencias

Otro de los conceptos más importantes y novedosos que establece el RD es el de **representación** que se desarrolla en su art. 9 que dice textualmente

*Art. 9 La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponde por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno*

Con dicho artículo se cerraba de una vez el espinoso tema de la representación que en legislaciones anteriores había dado tantos problemas.

En cuanto a los otros Rangos de Ordenación, el RD establece la ordenación departamental de los Ministerios (Título III art. 15) que sigue el criterio de antigüedad de creación del Ministerio. Aunque en diferentes legislaturas los Ministerios han tomado nombres distintos, en unos casos uniendo competencias y en otros separándolas, la adecuación de su ordinal respectivo, como en otros aspectos del RD de Precedencias, ha ido produciéndose.

Finalizando la regulación estableciendo en este Título III la ordenación colegiada de las instituciones, que siguiendo los mismos criterios mantenidos en toda la norma tendrán una ordenación diferente para los actos celebrados en Madrid, en su condición de capital del Estado, (art. 14), de los actos celebrados en las Comunidades Autónomas (art. 16)



**REAL DECRETO 2099/1983 – Rango Ordenación Colegiada**

**CAPITAL DEL ESTADO**

1. Gobierno de la Nación
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España
3. Mesa del Congreso de los Diputados
4. Mesa del Senado
5. Tribunal Constitucional
6. Consejo General del Poder Judicial
7. Tribunal Supremo de Justicia
8. Consejo de Estado
9. Tribunal de Cuentas
10. Presidencia del Gobierno
11. Ministerios según su orden
12. Instituto de España y Reales Academias
13. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid
14. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid
15. Tribunal Superior de Justicia de Madrid
16. Ayuntamiento de Madrid
17. Claustro Universitario

**COMUNIDAD AUTÓNOMA**

1. Gobierno de la Nación
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España
3. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma
4. Mesa del Congreso de los Diputados
5. Mesa del Senado
6. Tribunal Constitucional
7. Consejo General del Poder Judicial
8. Tribunal Supremo de Justicia
9. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma
10. Consejo de Estado
11. Tribunal de Cuentas
12. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma
13. Ayuntamiento de la localidad
14. Presidencia del Gobierno
15. Ministerios según su orden
16. Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden
17. Instituto de España y Reales Academias
18. Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular
19. Audiencia Territorial o Provincial
20. Subdelegación del Gobierno en la comunidad Autónoma
21. Claustro Universitario
22. Representantes consulares extranjeros

A modo de resumen de las notas principales de este Real Decreto de Precedencias Generales del Estado, debemos destacar que se dota de:

- ✓ Mayor precedencia a los cargos electivos sobre los designados
- ✓ Mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura
- ✓ División de actos oficiales generales y especiales
- ✓ Presidencia la ostenta quien organice (salvo algunos casos)
- ✓ Legaliza usos y costumbres
- ✓ Establece los rangos de ordenación (individual, departamental y colegiado)
- ✓ No se reconoce el puesto de la autoridad representada (salvo casos)
- ✓ Diferencia actos en la Villa de Madrid (capital) y fuera de ella
- ✓ Colocación del Alto Personal que acompaña a SSMM sin interferir orden
- ✓ Regulación en el ordenamiento de embajadores de España en el Extranjero cuando nos visitan representantes de los Gobiernos ante los que están acreditados



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

Por su parte el **Decreto 235/1999** del Gobierno Valenciano sigue una estructura similar a la legislación general del Estado, estableciendo igualmente su consideración y clasificación en actos de carácter general y actos de carácter especial.

Las características más importantes de este Decreto se resumen en los siguientes aspectos:

Actos de carácter general:

- Establece el orden de precedencias de las autoridades en los actos de carácter general organizados por la Comunidad Autónoma, especificando que si lo hace otra institución de la CA no podrá alterar dicho orden. (art.3) salvo tradición.
- Establece los criterios de precedencias en el orden departamental (art. 4)
- Establece alteración en el orden de precedencias cuando los actos se celebren en alguna de las capitales de provincia (art. 5) con relación al Alcalde o Alcaldesa.
- Determina quién debe presidir los actos de carácter general ya esté organizado por la Comunidad Autónoma como por otras instituciones de la CA, que en este caso corresponde a la autoridad organizadora salvo excepciones. (President de la Generalitat y President de les Corts) (art. 6)

Actos de carácter especial

- Los actos de carácter especial seguirán el criterio de quien los organice tanto para el orden de precedencias como para el establecimiento de la presidencia.

Representación (Art. 8)

- Establece diferencias en la consideración de la representación si la autoridad que representa a un cargo lo hace por sustitución reglamentaria, en la que le corresponde la precedencia de la autoridad sustituida, de si la asistencia es por simple delegación, que tendrá la precedencia de la autoridad que acude. También con excepciones que son:
  - No se aplica si la autoridad representada es el President de la Generalitat, Presidente de las Cortes o un Conseller, pues en este caso se le da la precedencia de la autoridad representada. Salvo que concurra con autoridades señaladas del 1-5 del Decreto.

Conscientes de que la doble normativa puede producir ciertos errores en su aplicación y pasado el tiempo se ha llegado a un consenso general y se ha realizado el correspondiente "peinado" de estas dos reglamentaciones, con lo que en los actos organizados en la Comunidad Autónoma Valenciana se ha establecido el siguiente orden de precedencias.



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

Leyenda previa. Se anotan los cargos de la Administración General del Estado en tipo Título y los cargos autonómicos en tipo MAYUSCULAS por si hubiere denominación que nos pudiera producir algún error.

1	Rey o Reina
2	Reina Consorte o Consorte de la Reina
3	Príncipe o Princesa de Asturias
4	Infantes de España
5	Presidente del Gobierno
6	Presidente del Congreso de los Diputados
7	Presidente del Senado
8	Presidente del Tribunal Constitucional
9	Presidente del Consejo General del Poder Judicial
10	PRESIDENT DE LA GENERALITAT
11	Vicepresidentes del Gobierno, según su orden
12	Ministros del Gobierno, según su orden, de acuerdo a la creación de cada Ministerio
13	Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España
14	Expresidente del Gobierno, por orden de antigüedad
15	Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas
16	Jefe de la Oposición
17	PRESIDENT DE LES CORTS VALENCIANES
18	Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma
19	ALCALDE (DE LA CAPITAL DE PROVINCIA)
20	Jefe de la Casa de su Majestad el Rey
21	Presidente del Consejo de Estado
22	Presidente del Tribunal de Cuentas



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

23	Fiscal General del Estado
24	Defensor del pueblo
25	Secretarios de Estado, según su orden,
26	Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Tte. General Jefe de la Fuerza de maniobra y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (General 4 Estrellas)
27	Vicepresidente de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado según su orden
28	Capitán General de la Región Militar, Capital General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la flota según su orden
29	Secretario General de la Casa de su Majestad el Rey y Jefe del cuarto Militar
30	VICEPRESIDENTES DEL CONSELL Y CONSELLERS
31	ALCALDE (RESTO DE LOS MUNICIPIOS DE LA CV)
32	Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma
33	Subsecretarios y asimilados, según su orden
34	Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden
35	Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España
36	Presidente del Instituto de España
37	Director General de Protocolo de la Presidencia del Gobierno
38	PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN DE LA PROVINCIA DONDE SE CELEBRE EL ACTO
39	EXPRESIDENTES DE LA GENERALITAT
40	PRESIDENT DEL CONSELL JURIDIC CONSULTIU
41	PRESIDENT DEL CONSELL VALENCIA DE CULTURA
42	SINDIC MAJOR DE COMPTES - SINDIC DE GREUGES
43	PRESIDENT DE LA ACADEMIA VALENCIA DE LA LLENGUA
44	MESA DE LES CORTS VALENCIANES
45	Directores Generales y asimilados, según su orden
46	Diputados y Senadores por la provincia donde se celebra el acto





**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

47	PORTAVOCES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LES CORTS
48	Subdelegado del Gobierno
49	RESCTORES DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CV SEGÚN SU ORDEN
50	PRESIDENT DEL COMITÉ ECONOMIC I SOCIAL
51	PRESIDENTES DE LAS OTRAS DIPUTACIONES
52	SECRETARIOS AUTONÓMICOS
53	DELEGADOS TERRITORIALES DEL CONSELL
54	Presidente de la Audiencia Provincial
55	Delegados de Defensa y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo
56	DIPUTADOS AUTONÓMICOS
57	EXPRESIDENTS DE LES CORTES VALENCIANES
58	SUBSECRETARIOS Y ASIMILADOS, SEGÚN SU ORDEN
59	DIRECTORES GENERALES
60	CONSEJEROS DEL CONSELL JURIDIC CONSULTIU
61	ADJUNTS AL SINDIC DE COMPTES Y ADJUNTS AL SINDIC DE GREUGES
62	TENIENTES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DONDE SE CELEBRE EL ACCTO
63	Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local
64	Representantes consulares extranjeros
65	MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES



## TRATAMIENTOS PROTOCOLARIOS

### Tratamiento. Definición

El tratamiento según definición de López-Nieto (López-Nieto, F. 2003:91) es Título de cortesía, de respeto u honorífico que se da a aquel con quien se habla de viva voz o por escrito, por razón de su dignidad, categoría o cargo o por la situación social que ocupa en relación con su interlocutor

Tratamientos tradicionales:

**Excelencia:** Corresponde a los altos dignatarios del Estado. Miembros de altos órganos, políticos, administrativos, judiciales y los que forman las primeras categorías de las carrera militar y diplomática. También se incluyen aquí los Grandes de España y los caballeros de las Grandes Cruces. Si hablamos con ella la expresión adecuada es Su Excelencia o Vuestra Excelencia y en el encabezamiento de documentos o delante del cargo, título o nombre propio se pondrá Excelentísimo Señor. El modo sincopado es Vucencia y la abreviatura es V.E.

Así tienen tratamiento de Excelentísimo Sr. Apocopado Excmo.Sr.

#### **CASA DE SU MAJESTAD EL REY.**

Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

Secretario General.

Jefe del Cuarto Militar.

#### **PODER EJECUTIVO**

Presidente del Gobierno.

Ex Presidentes del Gobierno.

Vicepresidentes del Gobierno.

Ministros y ex Ministros.

Secretarios de Estado.



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

Subsecretarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

**PODER LEGISLATIVO.**

Presidente del Congreso de los Diputados.

Presidente del Senado.

Vicepresidentes de la Mesas del Congreso y el Senado.

Senadores (con carácter vitalicio).

Diputados (tienen tratamiento de Señoría pero su tratamiento se asimila a los de los anteriores).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Presidente.

Vicepresidente.

Vocales.

Magistrados.

**PODER JUDICIAL.**

Presidente, Vicepresidentes y Vocales del Consejo General.

Presidente del Tribunal Supremo.

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Fiscal y Magistrados del Tribunal Supremo.

Presidente de la Audiencia Nacional.

Fiscal General del Estado.

Presidente y Fiscales Jefes del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas.

**CONSEJO DE ESTADO.**

Presidente y Consejeros.

Secretario General.

**TRIBUNAL DE CUENTAS.**

Presidente y Consejeros.

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Ver después el caso de la Comunidad Valenciana)**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Alcaldes de Madrid y Barcelona.

Alcaldes de los municipios de "gran población" según la Ley 57/2003 de 16 de diciembre.

*A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.*

*A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.*

*A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas, si lo deciden las Asambleas Legislativas de estas C.A.*

*Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, si lo deciden igualmente las Asambleas Legislativas de la C.A.*

**CARRERA DIPLOMÁTICA.**

Miembros de la carrera diplomática con rango de embajador y ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase.



**FUERZAS ARMADAS.**

Capitán General.  
Capitán General de la Armada.  
General Jefe.  
Teniente General y Almirante.  
General de la División y Vicealmirante.  
General de la Brigada y Contraalmirante.

**OTRAS AUTORIDADES Y PERSONALIDADES.**

Presidentes y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear.  
Presidente y miembros del Instituto de España.  
Presidentes y Académicos numerarios de las ocho Reales Academias.  
Decanos de los Colegios de Abogados cuya sede esté en capital de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Autónoma.  
Gobernador del Banco de España.<sup>1</sup>  
Poseedores de la Medalla de Oro al Trabajo.  
Arzobispos (pueden utilizar el de Reverendísimo Señor Arzobispo, o bien el Excelencia Reverendísima, además del de Excelentísimo y Reverendísimo Señor) (Excmo. y Rvdmo. Sr.).  
Primados, Patriarcas, Decano del Tribunal de la Rota y Nuncios Apostólicos.  
Caballeros y Damas del Collar y Grandes Cruces y Collar de las Ordenes Civiles y Militares.  
Grandes de España: Duques y demás títulos con grandeza.

**Señoría Ilustrísima:** Existe en los tratamientos civiles. Corresponde también a determinadas dignidades eclesiásticas, así como administrativas y judiciales. Es el que corresponde a funcionarios de primeras categorías, diplomáticos de la segunda y de los comendadores de número de las órdenes civiles y militares.

En la comunicación oral se dice Su Ilustrísima o Vuestra Ilustrísima y en las escritas delante del cargo, título o nombre propio se hace constar Ilustrísimo Sr. Apócope Ilmo. Sr.

Tienen este tratamiento:

**PODER JUDICIAL.**

Presidentes de Sala, Magistrados y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.  
Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.  
Decanos de los Colegios de Abogados si no están en capital de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS.** (Ver después el caso de la Comunidad Valenciana)



**ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

Alcalde de capital de provincia o ciudades mayores de 100.000 habitantes.

Tenientes de Alcalde de Madrid y Barcelona.

Tenientes de Alcalde de los municipios de gran población según la Ley 57/2003 de 16 de diciembre.

Alcaldes de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Secretarios de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

**Señoría:** Se utiliza para funcionarios de segunda categoría, militares de grado de coronel y diplomáticos de categorías inferiores, se le dice Su Señoría o Vuestra Señoría. En escritos delante del cargo, título a nombre propio debe ponerse en realidad Señor pero suele ponerse Ilustre Señor a diferencia del Señor Don XX que se pone habitualmente a todos los demás.

También hay algunas instituciones que tienen tratamientos, es lo que se denomina tratamiento impersonal y los ostentan Tribunales, Diputaciones y Ayuntamientos. (Ejs. Ilmo. Ayuntamiento... Excma Diputación...)

Sobre el capítulo de tratamientos ha habido diversas regulaciones, haremos aquí mención por el debate que aún hoy existe la que se promulgó en 2005 por el gobierno de Jose Luis Rodríguez Zapatero conocido como el Código de Buen Gobierno y que ha estado vigente hasta el 20 de abril de 2015 que entra en vigor la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

El Código de Buen Gobierno era un acuerdo del Consejo de Ministros: ORDEN APU/516/2005, de 3 de marzo, por la que se disponía la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el se aprueba *el Código de Buen Gobierno 1 de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado*. Que en su título Tercero. Principios de conducta y en el apartado 8. dice textualmente

*El tratamiento oficial de carácter protocolario de los miembros del Gobierno y de los altos cargos será el de señor/señora, seguido de la denominación del cargo, empleo o rango correspondiente.*



**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

*En misiones oficiales en el extranjero les corresponderá el tratamiento que establezca la normativa del país u organización internacional correspondiente.*

Dicho acuerdo gubernamental produjo, ciertamente muchas situaciones incómodas porque no afectaba a todas las autoridades que concurrían a un acto tan sólo a las de la Administración General del Estado, dejando a las autonómicas y locales con sus regulaciones propias.

Pero para algunos expertos la derogación de este Código de Buen Gobierno por medio de la Ley 3/2015 que no ha regulado de nuevo los tratamientos, ha sido una ocasión perdida para "modernizar" esta cuestión, pues, según su criterio, los tiempos acompañan a que de una vez por todas vayan desapareciendo estas distinciones en el trato, equiparando a todas las personas con el trato de "Señor o Señora" para todos los casos.

Para otros, lo que es más importante es que sea cual sea la regulación, ésta se establezca en la totalidad de las instituciones mediante acuerdo general que las afectase, pudiéndose producir con una nueva regulación general en materia protocolaria como fue el RD 2099/1983. Otro motivo más de los que están pidiendo urgentemente una actualización de esta legislación, frente a los que mantienen que debe sufrir pequeñas adecuaciones pero que en su totalidad debería mantenerse pues ha sido la fuente de la "paz protocolaria".

Como ejemplo, a mi modo de ver, de las consecuencias del Código de Buen Gobierno, se reguló el tratamiento de las autoridades académicas la Ley Orgánica 4/1007 de modificación de la Ley 6/2001 de Universidades, pero parece que fue la única modificación, pues en otras instituciones no hubo seguimiento de esta nueva manera de utilizar los tratamientos.

Cuya disposición adicional decimotercera. Tratamientos, dice textualmente:

*Las autoridades universitarias recibirán el tratamiento de señor o señora, seguido de la denominación del cargo. Los rectores de las universidades recibirán, además, el tratamiento académico de Rector Magnífico o Rectora Magnífica.*



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA

**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**

Por su especificidad debemos relacionar los correspondientes a la Comunidad Autónoma Valenciana y éstos son:

President de la Generalitat Valenciana  
Conseller  
Secretario Autonómico, Director General  
Presidente Diputación Provincial  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
President de les Corts Valencianes  
Vicepresident de les Corts Valencianes  
Restantes miembros de las Mesas de les Corts  
Diputado  
Letrado de les Corts Valencianes

Molt Honorable Senyor  
Honorable Senyor  
Illustrissim Senyor  
Illustrissim Senyor  
Excel·lentissim Senyor  
Molt Excelent Senyor  
Excelent Senyor  
Respectable Senyor  
Illustre Senyor  
Honrat Senyor